



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00367-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 13 de diciembre de 2024**

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000482-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02340-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : SITRIRI ANYI ROSILLO SEMINARIO
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 0.742 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).  
Decomiso: del recurso hidrobiológico tiburón martillo (0.645 t.).
- SUMILLA** : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 02340-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024, se confirma la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTO:**

El recurso administrativo interpuesto por la señora **SITRIRI ANYI ROSILLO SEMINARIO** (en adelante, **SITRIRI ROSILLO**), con DNI n.° 48078614, mediante escrito con registro n.° 00068449-2024 de fecha 06.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02340-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 24-AFIV-001905, y n.° 24-AFIV-001907, ambas de fecha 01.07.2021<sup>1</sup>, se dejó constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje AUJ-825<sup>2</sup>, la que llevaba en su interior 04 tinas plásticas de color marrón conteniendo los siguientes recursos:

<sup>1</sup> Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en conjunto con personal de Aduanas y de la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental, en el Puesto de Control Aduanero CEBAF, ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

<sup>2</sup> De propiedad de la señora **SITRIRI ROSILLO**.



| Guías de Remisión Remitente | Razón Social             | Cagalo (kg.) | Lenguado (kg.) | Perela (kg.) | Cherna (Kg.) |
|-----------------------------|--------------------------|--------------|----------------|--------------|--------------|
| 0001-0000178                | Comercializadora "Luis"  | 200          | 20             | 80           | 61           |
| 0002-000112                 | Comercializadora "Ashly" | 250          |                | 100          | 50           |

Sin embargo, en ninguna de las Guías de Remisión se consignó el recurso hidrobiológico tiburón martillo, que se encontraba dentro de la referida cámara isotérmica en una cantidad de 645 kg.; los cuales se encontraban distribuidos en 04 tinas, conteniendo las siguientes cantidades: primera tina (54 ejemplares, con un peso de 128 kg.); segunda tina (89 ejemplares, con un peso de 212 kg.), tercera tina (26 ejemplares, con un peso de 48 kg.); y, cuarta tina (116 ejemplares, con un peso de 257 kg.), los cuales se encontraban sin cabeza.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 02340-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 07.08.2024, se sancionó a la señora **SITIRI ROSILLO** por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con escrito de Registro n.° 00068449-2024 de fecha 06.09.2024 la señora **SITIRI ROSILLO** interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 <sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2<sup>5</sup> del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SITIRI ROSILLO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por la señora **SITIRI ROSILLO**:

<sup>3</sup> Notifica el 16.08.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005059-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>5</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



### 3.1 Sobre irregularidades en la identificación del presunto infractor y vulneración al debido procedimiento.

*La señora **SITIRI ROSILLO** alega que no ha incurrido en infracción y no existe medio probatorio que la vincule con los hechos e infracciones sancionadas; dado que en ninguna de las actuaciones realizadas, así como las actas se precisa su participación o que haya entregado documentos, pues no se encontraba en el lugar de los hechos, portanto no tenía responsabilidad sobre los productos; por lo que no se le puede responsabilizar por el solo hecho de buscar un ingreso económico al haber rentado su vehículo a su hermano, razón por la que no existe un contrato de arrendamiento, ello basado en la buena fe contractual, lo cual se ha mantenido siempre solo de manera verbal, sin conocer que se cometería infracción al marco normativo regional, pues no puedo estar presente donde cargan, tampoco haciendo el pesado y revisión de cada uno de los productos, cuando no cuenta con la posesión del vehículo rentado.*

*En ese sentido, refiere que los hechos imputados no cumplen con los presupuestos para ser sancionada, habiéndose por tanto vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.*

Respecto al primer argumento, es importante señalar que el numeral 173.2 del TUO de la LPAG faculta a los administrados a aportar medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones en su contra. En el presente caso, la señora **SITIRI ROSILLO** alega que su vehículo de placa de rodaje AUJ-825 se encontraba alquilado a favor de su hermano; no obstante, no adjunta ningún documento que pueda acreditar el alquiler del referido vehículo en la fecha en que ocurrieron los hechos. Por tanto, lo manifestado por la señora **SITIRI ROSILLO** constituye una mera declaración de parte; en tanto que no se ha adjuntado ningún documento que pruebe su dicho y no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Asimismo, cabe precisar que la infracción que se le imputa ha quedado debidamente acreditada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son: las Actas de Fiscalización Vehículos n.ºs 24-AFIV-001905 y 24-AFIV-001907 ambas de fecha 01.07.2021, donde se dejó constancia que la cámara isotérmica de placa de rodaje AUJ-825 contenía en su interior los siguientes recursos hidrobiológicos; según Guía de Remisión Remitente 0001-0000178: 200 kg. del recurso cagalo; 20 kg. de lenguado; 80 kg. de perela; y 61 kg. de cherna; según Guía de Remisión Remitente 002-000112: 250 kg. del recurso cagalo; 100 kg. de perela; y 50 kg. de cherna; no obstante, no se consignaron en ninguna de las Guías antes mencionadas los 645 kg. del recurso hidrobiológico tiburón martillo que se encontraba en el interior del vehículo.

En virtud de lo expuesto, queda acreditado que el día 01.07.2021, la señora **SITIRI ROSILLO** en su calidad de propietaria de la cámara isotérmica de placa de rodaje AUJ-825, presentó información incorrecta al personal acreditado por el Ministerio de la Producción, respecto a lo consignado en las Guías de Remisión Remitente 0001-0000178 y Guía de Remisión Remitente 002-000112, información que difería de lo verificado por los Fiscalizadores. Asimismo, no se les presentó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los 645 kg. del recurso hidrobiológico tiburón martillo. Por lo tanto, lo alegado en este extremo en su recurso de apelación, carece de sustento.

En relación a la vulneración de los principios legalidad y debido procedimiento, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la señora **SITIRI ROSILLO**, al habersele otorgado la oportunidad



de ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la Resolución Directoral n.° 02340-2024-PRODUCE/DS-P de fecha 07.08.2024, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, verdad material, legalidad, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, la señora **SITIRI ROSILLO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 038-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **SITIRI ANYI ROSILLO SEMINARIO** contra la Resolución Directoral n.° 02340-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **SITIRI ANYI ROSILLO SEMINARIO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

